

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA – TOLIMA**

**Mariquita, Mayo Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 734434089002-2022-00073-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto sucesorio propuesto por los señores Martha Inés Londoño Ospina y Camilo Eduardo Cubillos Londoño, siendo causante el Sr. Carlos Eduardo Cubillos Londoño.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90,487 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**Hechos y Pretensiones Ambiguas e inclaras:** El libelo demandatorio anuncia la existencia de otras personas con vocación hereditaria, sin embargo no se solicitó la notificación o el emplazamiento de estos y de los indeterminados o de las personas que se crean con derechos en la misma. Igualmente depreca se reconozca unos herederos de quienes no se tiene la vocería para ello, aunado a que el bien inmueble señalado como bien sucesoral tiene afectación a vivienda familiar y no se mencionó tal situación.

**Falta de anexos.** No se allego el respectivo certificado de libertad y tradición del vehiculo incluido dentro de la masa sucesoral. Así mismo, el libelo no apareja el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal o patrimonial; y el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la norma procedimental civil. Art. 489 del C.G.P.

Finalmente Se reconoce personería para actuar al Dr. Jack Jair Villamizar Suarez conforme los términos del poder otorgado. Por lo dicho, el Juzgado

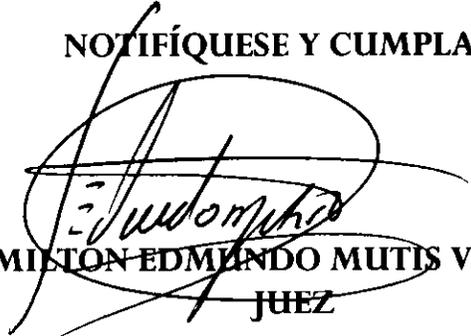
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior sucesión promovida por los señores Martha Inés Londoño Ospina y Camilo Eduardo Cubillos Londoño, siendo causante el Sr. Carlos Eduardo Cubillos Londoño, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Jack Jair Villamizar Suarez, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Mayo Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 734434089002-2022-00045-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en contra de Seguros Mac Plus S.A.S., donde solicita el pago de lo consignado en una certificación emitida por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**Incertidumbre del título aportado.** Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título ejecutivo, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modificó las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

**Inexistencia de requisitos de la demanda.** Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el nombre y domicilio de las partes, sin embargo el libelo demandatorio no registra el domicilio de la demandada. Así mismo se advierte, que tampoco se aportó el correo o dirección electrónica del demandante, y el Traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

**Poder imperfecto.** El mandato atraído no fue constituido vía mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 de la ley 806 de 2020, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P., aunado a que no se encuentra debidamente firmado por el poderdante.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Ana Milena Mesa Valencia, para intervenir en el presente asunto y conforme los fines y términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

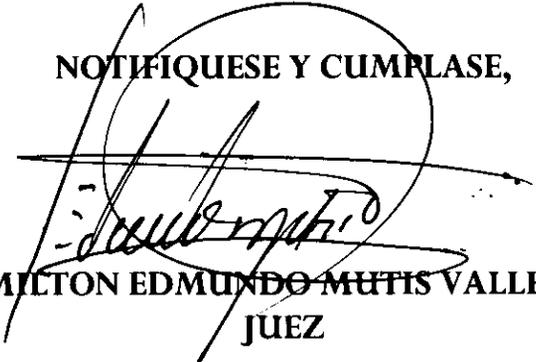
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en contra de Seguros Mac Plus S.A.S, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. Diomar Reyes Alvarado, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Mayo Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 734434089002-2022-00044-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por NBR Créditos Botero S.A.S, en contra del Sr. Orlando Suarez Barajas y María Esperanza Salazar Aguirre, donde solicita el pago de lo consignado en una letra de cambio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**Incertidumbre del título aportado.** Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifíco las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”.

**Hechos y Pretensiones Inclaras e imprecisas:** El artículo 82 del C.G.P., establece que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, guardando estrecha relación con el supuesto fáctico de la demanda y el título base del recaudo, situación no observada por el libelista, respecto del nacimiento de los intereses de mora, pues estos se deprecian desde una fecha en la que legalmente no opera.

**Poder imperfecto.** El mandato atraído no fue constituido vía mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 de la ley 806 de 2020, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Ana Milena Mesa Valencia, para intervenir en el presente asunto y conforme los fines y términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

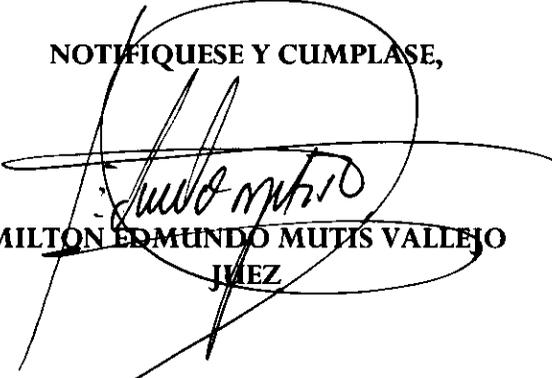
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por NBR Créditos Botero S.A.S, en contra del Sr. Orlando Suarez Barajas y María Esperanza Salazar Aguirre, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. Olinda Ordoñez Villalobos, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintiséis de Mayo de dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2021-00076-00**

Ingresado el presente asunto al despacho y conforme la constancia secretarial que antecede, se hace necesario emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por la togada **MARTHA ISABEL GONZALEZ DUQUE** quien se anuncia como apoderada judicial de **JESUS ANTONIO ARIZA ARIAS** contra el mandamiento ejecutivo de pago previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El poder allegado con los recursos interpuestos no reúne los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P y/o del artículo artículo 5° del Decreto 806 del 2020, pues no aporto poder con la nota de presentación personal, ni acredito al despacho que el poder que le fue otorgado fue remitido desde el correo electrónico del demandado al de la apoderada, ni tampoco allego las constancias pertinentes que den prueba de ello, por lo tanto, mal haría el juzgado en imprimirle el tramite correspondiente al recurso cuando el otorgamiento del poder y por ende la vocería que se asume por quien así se anuncia no esta conforme a la legalidad imperante.

Desde otra perspectiva frente a la actuación y confrontando la atestación secretarial, los recursos interpuestos, son extemporáneos, pues se evidencia que la notificación del demandado **JESUS ANTONIO ARIZA ARIAS** se realizó de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso por lo tanto el término para interponer los recursos a que hubiere lugar feneció el 28 de octubre de 2021, presentándose estos el 3 de Noviembre de 2021, es decir por fuera del término del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P, esta situación no se muta o salva la conducta inapropiada de secretaria que pretende salvar una intervención tardía al asentar una notificación personal, que ya era innecesaria por lo que indica la actuación como quedo advertido, de suerte que el efecto nocivo frente a la impugnación, obliga declarar precluida la oportunidad para recurrir el mandamiento de pago por parte del demandado y consecencialmente rechazar de plano el recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

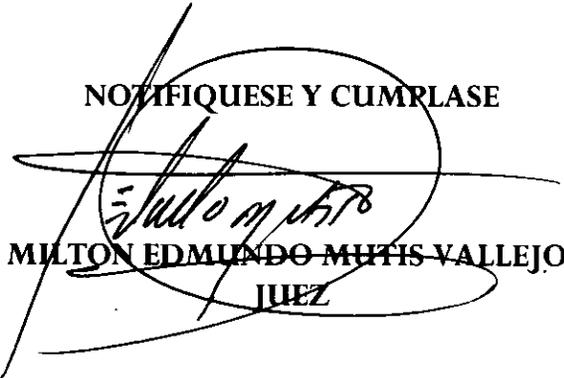
**PRIMERO: ABSTENERSE**, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho **MARTHA ISABEL GONZALEZ DUQUE**.

**SEGUNDO: DECLARAR** precluida la oportunidad para recurrir el mandamiento de pago por parte del señor tal **JESUS ANTONIO ARIZA ARIAS**

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición en subsidio con el de apelación de conformidad con indicado líneas atrás.

**CUARTO:** En firme la anterior providencia ingrese nuevamente el expediente al despacho con el fin de proveer y dar continuidad con el trámite subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

Hoy \_\_\_\_\_

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON